

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la céntrica sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 132.

Por la Dirección general del Tesoro público en 13 de Agosto del año anterior se me comunica lo que sigue.

Transcurrido el tiempo suficiente para que las operaciones del canje de los billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio del año próximo pasado se den por ultimadas en las provincias del Reino y á fin de que las oficinas de la Administración provincial de Hacienda pública puedan dedicarse con mas desembarazo á los que en la actualidad deben ocasionarles el de los documentos expedidos en equivalencia del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, conforme al artículo 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.

1.º Que se invite á los suscritores y contribuyentes al anticipo de 250 millones que no hubieren gestionado el canje de los documentos provisionales, de que deben hallarse provistos, para que se presenten á verificar dentro del improrrogable termino de treinta dias, entendiéndose que este deberá empezarse á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Transcurrido que sea dicho plazo la Administración de Hacienda pública de la provincia con presencia de los antecedentes que existan en la misma procederá á formar dos relaciones de los documentos provisionales que hubieren quedado pendientes de canje. Una en que se comprenda á los suscritores voluntarios y en la otra á los contribuyentes forzosos, detallando en ambas el número, nombre del interesado, cantidad y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Estas relaciones se pasarán por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampaando en ellas su conformidad proceda á remitirlas á la Contaduría y Tesorería central para

4.º Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública con intervención de las Contadurías procederán á la devolución de los billetes que existen sobrantes, practicando las operaciones siguientes: La Tesorería datará el importe de los billetes por medio de libramientos expedidos por las Contadurías, espresando al dorso de ellos el número de documentos, serie, numeración é importe, en concepto de remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855. Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la central con factura, en la que consten los mismos extremos que los designados al dorso de los libramientos, y acompañados además de una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número total de los billetes recibidos, series é importe; 2.º el número de los invertidos en canje, series é importe y 3.º el número de sobrantes, series é importe, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

5.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargamento que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855*, espresando á su dorso el número de cada serie numeración é importe, remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma expedición que se ha indicado para el cargamento.

6.º La terminación de las operaciones de canje de los documentos provisionales que quedaren pendientes despues de transcurrido el plazo de que trata la prevención 1.º tendrá efecto en la Tesorería central.

7.º Los interesados presentarán las cartas de pago en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias en que hubiese tenido efecto el ingreso, para que consignen su conformidad por medio de la siguiente nota. « Se halla incluida en la relación formada y remitida á la contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.º y 3.º de la circular de la Dirección general del Tesoro de 13 de Agosto, bajo el número (el que sea). » Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría,

se devolverán al mismo interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

8.º Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago con las circunstancias prescritas en la disposición anterior procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas y encontrándolas conformes, expedirá los oportunos libramientos de de abono bajo el concepto de cartas de pago de la emisión de 250 millones canjeados por billetes.

9.º La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes previo el recibo de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

Y 10.º Quedan vigentes las reglas dictadas en la circular de esta Dirección y la de Contabilidad de Hacienda pública de 10 de Agosto del año próximo pasado en la parte referente á la Admisión de billetes en pago de bienes nacionales. La Dirección general se promete que V. S. se servirá secundar la idea que ha precedido de cometer á la Tesorería central la ultimación de la operación del canje, y al efecto espera que por su parte adoptará las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presenten exacto cumplimiento á los que se consiguen en la presente circular, de la que así mismo se servirá acusarla recibo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 12 de Marzo de 1857. *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 133.

En virtud de lo que se dispone en el Real Decreto de 4 de este mes, he acordado convocar á S. E. la Diputación provincial para el domingo 13 del corriente, á fin de que se ocupe en revisar el repartimiento del cupo que en este año ha correspondido á esta provincia en la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, y bajo cuya base se ha de verificar la cobranza del segundo trimestre.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento

del público. Zamora 12 de Marzo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 134.

Continúan los artículos y estados que se citan en el Real decreto inserto en el número anterior.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligación de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicación á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicación definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19 Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por execuciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicación, por regla general desde primero de enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de gastos ordinarios.—ESTADO A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1856.		Créditos para seis meses, según la ley de 16 de Abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los créditos para 1857.
Sección 1. ^a	Casa Real.	16.500,000	30.850,000	47.350,000
2. ^a	Cuerpos Colegiados...	156,725	497,275	654,000
	Senado	733,040	733,040	1.466,080
	Congreso de los diputados.			
	Deuda primitiva de Estado	92.806,710	138.671,180	230.877,890
3. ^a	Deuda del Estado...	15.638,250	11.687,980	27.326,230
	Idem de obras públicas	30.634,273	30.718,287	61.352,560
4. ^a	Cargas de justicia.	4.000,000	8.753,921	12.753,921
5. ^a	Clases pasivas.	72.593,724	69.733,724	142.327,448
6. ^a	Obligaciones eclesiásticas.	83.814,630	87.863,981	171.678,611
7. ^a	Presidencia del Consejo de Ministros.	143,000	143,000	290,000
	Presidencia		539,000	539,000
	Sección de Estadística	5.637,333	6.728,384	12.365,717
	Estado.	489,732	695,365	1.185,097
	Ultramar.	12.511,389	13.043,999	25.555,388
8. ^a	Ministerio de Estado	138.666,043	201.636,541	339.792,584
9. ^a	Ministerio de Gracia y Justicia.	46.836,669	45.832,421	92.669,090
10. ^a	Ministerio de la Guerra.	18.686,360	32.759,306	51.445,666
11. ^a	Ministerio de Marina.	40.311,476	40.831,442	81.142,918
12. ^a	Ministerio de la Gobernación.	21.668,313	23.936,124	45.604,437
13. ^a	Ministerio de Fomento.			
14. ^a	Ministerio de Hacienda.			
15. ^a	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	137.820,992	198.291,116	336.022,108
Totales.		739.140,436	943.390,524	1.682.441,030

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de gastos extraordinarios.—ESTADO B.

Sección	Descripción	Reales vellon.
3. ^a	Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro	229,236
10. ^a	Ministerio de la Guerra	20.632,033
11. ^a	Ministerio de Marina	3.744,430
12. ^a	Ministerio de la Gobernación	2.040,900
13. ^a	Ministerio de Fomento	56.770,364
14. ^a	Ministerio de Hacienda	5.534,068
15. ^a	Gastos de las contribuciones y rentas públicas	13.603,059
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.		1.000,000
Total.		102.915,810

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—ESTADO C.

Sección	Descripción	Reales vellon.
1. ^a	Casa Real.	1.000,000
3. ^a	Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro	21,426
4. ^a	Cargas de justicia	104,043
5. ^a	Clases pasivas.	6.326,680
10. ^a	Ministerio de la Guerra.	2.749,706
11. ^a	Ministerio de Marina	2.369,125
12. ^a	Ministerio de la Gobernación	128,270
13. ^a	Ministerio de Fomento	946,765
14. ^a	Ministerio de Hacienda	1.036,837
15. ^a	Gastos de las contribuciones y rentas públicas	3.295,418
Total.		17.943,752

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	Ingresos para seis meses, según la ley de 16 de abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los recursos para 1857.
INGRESOS ORDINARIOS.			
Contribuciones é impuestos.	269.489,111	370.310,389	639.800,000
Rentas estancadas.	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policía sanitaria.	107.000,000	103.200,000	210.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas.	56.563,370	63.577,525	120.140,895
Bienes del Estado.	13.246,666	13.893,234	27.139,900
Ramos de Estado.	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia.	6.639,933	9.230,017	15.870,000
Id. de Guerra.	15,316	15,684	31,000
Id. de Marina.	2.037,264	996,736	3.034,000
Id. de Gobernación.	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento.	8.389,334	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro.	50.645,900	30.494,100	81.140,000
Suman los ingresos ordinarios.			
	710.031,449	532.576,951	1.242.608,400
Recursos extraordinarios.			
	135.000,000	60.000,000	245.000,000
Totales.			
	895.054,449	912.576,951	1.807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversión.—ESTADO E.

INGRESOS PRESUMIBLES.		Reales vellon.
Ingresos presumibles del año de 1857 por realización y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortización.		
		50.000,000
Producto de la negociación de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociación se halla autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de abril de 1856 (por cálculo).		
		70.000,000
Suma.		120.000,000
Deducción de los gastos afectos á estos productos.		2.000,000
Importe líquido de los ingresos calculados por ventas.		118.000,000
INVERSION DE DICHO INGRESOS.		
CAPITULO 1.º Billetes de la emisión de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones		
—	2.º Billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854 id., id.	75.000,000
—	3.º Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 23 de abril de 1856).	40.000,000
		3.000,000
Total.		118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles.	118.000,000
Inversión de dichos ingresos.	118.000,000
Iguales.	

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

NÚMERO 153.
DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por término de tres años y medio, la adquisición de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que

sean necesarios para los consumos.
Tiempo de duración del contrato.
1.º El contrato empezará á regir en 10 de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.
Deberes del contratista para con la Hacienda.
2.º Tan luego como se formalice el con-

rato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de rentas estancadas empezará á hacer al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.º El contratista mantendrá constantemente el depósito 1,000 quintales de tabaco vuelta abajo, y 1,000 de vuelta arriba en la fábrica de la Coruña; 200 quintales de cada una de las dos referidas clases en la fábrica de Cádiz, y otras 2,000 también de cada una de las dos mencionadas clases en la fábrica de Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y después de reconocidos y que sean admitidos, por reunir para ellos las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja echa mención, en un almacén aparte de los demás, al que se le pondrá una segunda llave que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén sino á la presencia del contratista ó su representante.

4.º El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.º Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

6.º El tabaco habano de la vuelta abajo ha de ser de los partidos de Guano, San Juan de Martínez y Pinar del Río, de la cosecha última con relación al año en que se hagan las entregas, y todo lo más, de la anterior. Sus clases serán de las de Injuriado de 2.º, 3.º y 4.º en la proporción de que cada entrega de hoja comprenda una cuarta parte de 2.º, otra de 3.º y las dos restantes de 4.º. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, seca y de poca vena, para que esta guarde la debida proporción con la hoja aprovechable. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los espresados. Ha de venir envasado en tercios ó matules de 110 libras de tabaco en limpio; y además del envase usual, ha de entregarse envuelto en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservación y transporte.

7.º El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de ser de los mejores terrenos de la parte occidental de la Isla de Cuba y también de la cosecha última ó de la anterior y á excepción de las clases respectivas al Injuriado y proporciones que se le designan al tabaco vuelta abajo; la calidad del de que se trata, sus condiciones y envase, serán las mismas que se dejan expresadas en la cláusula anterior.

Formalidades que han de observarse para los reconocimientos y clasificaciones.

8.º Los Administradores Jefes de fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino después de obtener autorización de la Dirección general de rentas estancadas.

9.º Por regla general, el reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan los tercios presentados por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de Botes de las mismas, con asistencia de los

Contadores y escribanos, siendo los primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicacón que den á los tabacos. Además, el Administrador Jefe pasará aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteración, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que sean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desecho.

No se hará mas que un reconocimiento en las formas espresadas; pero la dirección exigirá la más estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguación de los hechos para imponérsela á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan por dejar de observar las reglas que quedan establecidas, y de hacer uso de las facultades que se les conceden.

Los tercios y tabaco que se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al jefe de la fábrica certificación del cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresión del número de tercios y de su peso, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le señale.

Al hacer el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la dirección general de Rentas estancadas y á los gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la dirección general.

10. Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la dirección general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer que se precinte y selle el número de los tercios que profijen, para que, siendo conducidos á la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de la consignación de la misma, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los Administradores de las fábricas, después de obtenida la autorización de la Dirección, en que la cláusula 8.º se deja espresada, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable, respecto de todos ó parte de los tercios reconocidos, podrá pe-

dir á dicha Administrador la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos calificados de defectuosos, ó su extracción para fuera del reino, en los términos espresados en la condición 9.º, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriere por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Responsabilidad en que el contratista incurra y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

12. Si el contratista no presentare, dentro del plazo de seis meses estipulado, el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros más próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los más lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que faltaren en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraído para surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos echos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubieran concluido también las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposición en iguales términos en la mismas fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo que queda estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente faltaren ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes, por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados del extranjero ó de la Isla de Cuba. Sino quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente en que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretesto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se extimirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16. Los tabacos que extraiga el contratista de la Isla de Cuba para surtido de la Península, no pagarán en ella derecho de exportación, pero lo efectuarán en las fábricas del reino, al respecto del aquel derecho, por los tabacos que se desecharen y hubieren de reexportarse al extranjero.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la real instrucción de 15 de setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si este mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio se le devolverá su fianza, sino resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretesto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato cualesquier que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Regla para los destaros.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna u otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos, y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del administrador jefe, una certificación expresiva del número de bultos presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas, de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos, y del importe en reales vellón, á este último respecto y al del precio á que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el administrador jefe á la dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo del tabaco.

27. Los pagos se harán en la caja central del tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribución mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é intereses, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriese, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con mas también el interés del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescisión del contrato.

28. La Hacienda recibirá al contratista por cuenta de la última consignación que se haga en el tiempo de duración del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con arreglo á lo prescrito en la condición 26, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tubieren á su ingreso en los depósitos.

29. En caso de que España tubiese guerra con alguna potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situación en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescisión ocurriere algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamación alguna á la Hacienda sobre el particular.

30. También tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida

de precio en los mercados de la Isla de Cuba de un 30 por 100 sobre el corriente, al realizarse la estipulación. Esto se acreditará con los datos que la dirección general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirva de punto de partida, se unirá con oportunidad, al expediente de subasta, certificación expresiva de los precios que tengan los tabacos en la Isla de Cuba el día 10 de Julio.

Como los referidos tabacos son de dos clases y de dos distintos precios, el 30 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos cuando se solicite la rescisión, comparado con el que tubieron también en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos preñados en los depósitos permanentes.

Fianza.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Julio del corriente año en la dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el director general, asociado del segundo jefe de la misma, y de uno de los co-asesores de la asesoría general del ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y remitiéndose también los necesarios á la autoridad superior de la Isla de Cuba para que disponga en ella su publicación.

Tercera. En dicho día 10 de Julio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 2.000,000 de rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tiempos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí su asistencia fuere en representación

propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el llamamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que contiene el estado que se estampa á continuación. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la lla-na á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precio que la Hacienda designa, son los de 300 rs. por cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, y de 450 por cada quintal en limpio también de tabaco vuelta arriba; y el licitador que mas los beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. Hecho así, se elevará al gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectua, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla tercera para la subasta.

Octava. D. N..... vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm..... y en el Boletín oficial de la provincia, núm..... y fechas....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de los que sean necesarios para las mismas en el periodo de tres años y medio, se compromete á entregar cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, bajo las condiciones expresadas al precio de....., y cada quintal de tabaco habano vuelta arriba en la misma forma al precio de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años y medio la adquisición de los tabacos que sean necesarios para el surtido y consumo, procedentes de los Estados Unidos y conocidos bajo las deno-

minaciones de Kentucky superior, Virginia y Kentucky.

Tiempo de duración del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

2.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.º El contratista tendrá en depósito 10,000 quintales de tabaco Virginia y Kentucky en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y de Kentucky superior 2,000 quintales en la fábrica de la Coruña y 4,000 en cada una de las de Cádiz y Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y despues de reconocidos y de que sean admitidos por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención, y en un almacén aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave, que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén, sino á presencia del contratista ó su representante.

4.º El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.º Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

6.º El tabaco Kentucky superior deberá ser precisamente de la clase del conocido en Nueva-Orleans bajo la denominación de Leaf Choice Selection; la hoja será escogida, de superior calidad, fresca, fina, jugosa y de color claro, á propósito para capa de cigarros mistos y de damas, y los bocoy ó barricas en que indispensablemente ha de venir envasado el tabaco, tendrá cada uno 12 quintales de peso limpio, y contendrá tres cuartas partes aplicables á dichas capas, y lo restante á tripa de cigarros comunes. Será excluido el tabaco que no reúna estas circunstancias ó tenga cualquier defecto.

7.º La hoja Virginia y Kentucky ha de ser de igual procedencia y de la conocida bajo la denominación de Leaf fine; la calidad superior, fresca y sana. Las barricas en que el tabaco ha de venir envasado precisamente contendrán cada una de peso limpio 16 quintales, y la mitad de la hoja ha de ser fina y de buen color y extensión para que sea á propósito para capas de cigarros comunes, sirviendo la otra mitad para tripas. Si no tuviere estas circunstancias ó presentare cualquier defecto, el tabaco de que se trata no será admitido.

(Se continuará.)